



ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS SOCIALES DE CIUDAD REAL

Informe de la Asesoría Jurídica del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España (CGCOGSE) sobre procedimiento de Jura de Cuentas.

A/A.: Colegiados
Circular 214/13

Estimados colegiados:

Nuestro Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España (CGCOGSE) ha conocido la emisión de un Decreto del Secretario del Juzgado de lo Social nº 21 de Madrid, de fecha 30 de abril de 2013, por el que denegó, en vía de recurso de reposición contra una previa diligencia de ordenación que había admitido a trámite la oportuna solicitud, la posibilidad de que un Graduado Social instara el procedimiento de jura de cuentas para el cobro de la minuta devengada contra su cliente en un proceso laboral seguido en ese juzgado.

Siguiendo instrucciones del CGCOGSE, por si en alguna ocasión os encontraseis en esta misma situación y para proceder con los argumentos jurídicos adecuados, se os transcriben los Fundamentos Jurídicos de dicho Decreto:

“UNICO.- Se recurre en reposición la diligencia de ordenación de fecha 21/03/2013 por la que se admite a trámite el incidente de reclamación de honorarios reclamados por el graduado social don contra don, por entender básicamente que el cauce procesal del artículo 35 de la LEC no puede ser utilizado más que por quien ostenta la condición de letrado.

Si bien es cierto que la Ley de la Jurisdicción Social permite la intervención de Graduado Social en representación y defensa de los intereses de las partes (art. 18 de la citada ley), no es menos cierto que la Ley de Enjuiciamiento Civil, al regular el procedimiento de reclamación de honorarios, circunscribe la legitimación activa a los letrados, y que tratándose de un procedimiento especial y sumario, encaminado a formar un título ejecutivo, dicha legitimación no pueda interpretarse de forma amplia o por analogía, a otras figuras, y ello sin perjuicio de que la diferenciación, en el ámbito laboral, carece de justificación, pero dicha omisión no puede ser salvada por ningún precepto de la Ley de la Jurisdicción Social.

Por todo ello procede estimar el recurso, y dejar sin efecto el requerimiento efectuado, debiendo el reclamante hacer uso de su derecho en el proceso declarativo ante quien y como corresponda, y acordar el archivo de las presentes actuaciones.”

Desde la Asesoría Jurídica del CGCOGSE no se comparte la tesis sostenida por este Secretario Judicial, al entender que la Ley de Enjuiciamiento Civil es supletoria de la Ley de la Jurisdicción Social y que, por tanto, sí es posible acudir a ese procedimiento. **De ahí que se informe, para otros casos que se puedan dar, acudir a la jura de cuentas y, si se deniega, recurrir con fundamento en los razonamientos jurídicos de un anterior informe de la Asesoría Jurídica, de fecha 4 de noviembre de 2011, y que a continuación se os transcribe, para vuestro conocimiento:**

1.- Por lo que se refiere a los honorarios devengados por el Graduado Social, por actuaciones ante la Jurisdicción Social, (y sin perjuicio de que su facturación final se lleve a cabo al cliente por la entidad mercantil de servicios en la que el Graduado Social está contratado por cuenta ajena), el Letrado que suscribe ha sostenido reiteradamente que los Graduados Sociales sí pueden utilizar este proceso especial de Jura de Cuentas ante los Juzgados de lo Social para reclamar de sus clientes los honorarios que les adeuden como consecuencia de su representación técnica en un proceso laboral o de la Seguridad Social. Efectivamente, aunque el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (todavía aplicable en este caso al no haber entrado en vigor la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social), no regula el procedimiento de jura de cuentas de los profesionales intervinientes en los procesos laborales, su

Apdo. Correos 506 · 13080 · CIUDAD REAL

Dependencia en Juzgados: Planta 1ª - Zona A. C/ Eras del Cerrillo, 3 · 13004 · CIUDAD REAL

Tfno. /Fax: 926200820

Correos Electrónicos: ciudadreal@graduadosocial.com / colegio@graduadosocialciudadreal.com

www graduadosocialciudadreal.com



ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS SOCIALES DE CIUDAD REAL

Disposición Adicional Primera.1 declara para lo no previsto en la Ley la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pues bien, esta Ley de Enjuiciamiento Civil, en sus artículos 34 y 35, regula los procedimientos de jura de cuentas de los Procuradores y Letrados frente a sus clientes morosos, sin que obviamente pueda regular la jura de cuentas de los Graduados Sociales dado que éstos carecen de postulación en el proceso civil.

Ahora bien, dado que la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 545.3 y la Ley de Procedimiento Laboral en su artículo 18 permiten que la comparecencia en juicio en los procesos laborales y de la Seguridad Social pueda efectuarse bajo la representación técnica de un Graduado Social, equiparando a estos efectos a las tres profesiones, la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de jura de cuentas debe entenderse referida a las de todos los profesionales a los que la Ley reconoce postulación en el proceso laboral, esto es, a Abogados y Procuradores y también a los Graduados Sociales que hayan ostentado la representación técnica de la parte en el proceso.

Así lo han entendido, incluso en vigencia de la anterior versión de la Ley Orgánica del Poder Judicial, nuestros Tribunales Superiores de Justicia, siendo muy destacable en este sentido la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Social, 1.195/1996, de 22 de noviembre (AS 1996\4567), que reconoció esta posibilidad con carácter general, indicando lo siguiente:

“FUNDAMENTOS DE DERECHO PRIMERO.-

Frente a la resolución de instancia dictada en la ejecución 179/1995, que denegó legitimación activa al Graduado Social Andrés-Carmelo C. H., en su petición de proceder por los trámites de jura de cuentas en la fase de ejecución de sentencia, se alza el presente recurso el cual, con correcto amparo procesal en el art. 119, c) de la LPL ([RCL 1995\1144](#) y 1563), denuncia vulneración del art. 14 de la CE ([RCL 1978\2836](#) y ApNDL 2875).

Partiendo de que la jurisdicción social es competente para conocer del procedimiento de jura de cuentas instado (TS 18 mayo 1996, Recurso 2544/1995 [[RJ 1996\4476](#)]), la cuestión a dilucidar en la presente litis, es determinar si están legitimados en dicho procedimiento los graduados sociales y la respuesta debe ser positiva y ello en base a las siguientes consideraciones:

A) La Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 julio ([RCL 1985\1578](#), 2635 y ApNDL 8375), que ya fue reformada por Ley Orgánica 4/1987, de 15 julio ([RCL 1987\1687](#)) y Ley Orgánica 7/1988, de 28 diciembre ([RCL 1988\2605](#)), en su art. 187 preceptúa lo siguiente:

«187.1. En Audiencia Pública, reuniones del Tribunal y actos solemnes judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios, Abogados y Procuradores usarán toga y, en su caso, placa y medalla de acuerdo con su rango.

2. Asimismo, todos ellos, en estrados, se sentarán a la misma altura».

En la misma Ley el art. 440.3 establecía lo siguiente:

«3. En los procedimientos laborales y de Seguridad Social la representación podrá ser ostentada por Graduado Social Colegiado».

La nueva Ley Orgánica 16/1994, de 8 noviembre (BOE de 9 de noviembre) ([RCL 1994\3130](#) y 3294) entre otras reformas de la LOPJ/1985, en su art. 19 sobre «representación de las partes» da al párr. 3 del art. 440 transcrito la siguiente redacción:

Apdo. Correos 506 · 13080 · CIUDAD REAL
Dependencia en Juzgados: Planta 1ª - Zona A. C/ Eras del Cerrillo, 3 · 13004 · CIUDAD REAL
Tfno. /Fax: 926200820
Correos Electrónicos: ciudadreal@graduadosocial.com / colegio@graduadosocialciudadreal.com
www.ggraduadosocialciudadreal.com



ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS SOCIALES DE CIUDAD REAL

«3. En los procedimientos laborales y de Seguridad Social la representación podrá ser ostentada por Graduado Social colegiado, al que serán de aplicación las obligaciones inherentes a su función, de acuerdo con lo dispuesto en su ordenamiento jurídico profesional, en el presente título y especialmente en los arts. 187, 437.2 y 442 de esta Ley».

En conclusión, en su actuación ante los Juzgados y Tribunales de lo Social los Graduados Sociales son libres e independientes, se sujetan al principio de la buena fe, están sometidos al secreto profesional; a responsabilidad civil, penal y disciplinaria en el ejercicio de su profesión; al poder disciplinario, etc., pero también gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por tales Tribunales en su libertad de expresión y defensa.

B) El art. 267 de la LPL, permite que los honorarios de los Graduados Sociales «devengados en la ejecución podrán incluirse en la tasación de costas». En el art. 25.1 de la misma Ley, se dice que «la justicia se administrará gratuitamente, hasta la ejecución de sentencia». De manera que las costas procesales siguen el principio general de los arts. 421 y siguientes de la LECiv. De tal suerte que la participación de un Graduado Social en un proceso -normalmente no comparece de súbito en la ejecución sino antes ha estado en el juicio- sigue los criterios de la LECiv que en su art. 423 permite incluir en las costas los honorarios de los Letrados. La asimilación de los Graduados Sociales a la asistencia técnica es evidente, porque ¿qué sentido tiene que se abonen las costas a un representante en juicio si no lo es como consecuencia de una actuación profesional, y no como una persona en el ejercicio de sus derechos? La condena en costas requiere que quien hubiera participado aporte la minuta de sus honorarios como profesional.

Como advierte L. N. «resulta obvio que los derechos que devengan los profesionales postulantes, lo son como participantes no como simples representantes sino actuantes que asisten en el pleito. Si ello no fue así, tendría sentido la aplicación del art. 424 de la LECiv que no permite que se incluyan en la tasación de costas «los derechos correspondientes a escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la Ley». De ello debe desprenderse que la actuación del Graduado Social, es autorizada por la Ley y que su actuación -en la fase que la justicia no es gratuita y en la anterior también- responde a un principio de actuación profesional, como una titularidad del ejercicio que devenga honorarios y que al autorizarse por la Ley está dando el espaldarazo a una actuación de «asistencia» profesional.

Por lo expuesto hemos de concluir que si los Graduados Sociales realizan actuaciones similares a los Procuradores deben tener reconocido tal derecho, jura de cuentas, puesto que el art. 18.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, en el caso de que la parte no quiera comparecer por sí misma, permite encomendar la representación a Procurador, Graduado Social persona en el pleno uso de sus derechos civiles, e incluso a Letrado en ejercicio; lo que comporta que si el actor, hoy recurrido, en el ejercicio de su actividad encomendó su representación a Graduado Social, este último al estar parificada su función con la del Procurador, tiene derecho a utilizar el procedimiento de cuenta jurada previsto en el art. 8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por aplicación del art. 4.1 del Código Civil sobre la aplicación analógica de las normas jurídicas, ya que otra cosa sería atentar contra el principio de tutela judicial efectiva consagrado constitucionalmente; procediendo en consecuencia la estimación del recurso y la revocación de la resolución de instancia, para que por el juzgador de instancia entre a conocer del fondo de la cuestión planteada».

Es más, aunque el Tribunal Supremo (s. e. u. o.) no se ha pronunciado directamente sobre esta cuestión, sí lo ha hecho indirectamente al admitir la posibilidad de jura de cuentas por un Graduado Social, aunque lo haya sido para denegar la procedencia de recurrir en suplicación los autos por los que concluya ese especial procedimiento para el cobro de sus honorarios.

Así, la sentencia de su Sala de lo Social de 28 de enero de 1998 (RJ 1998\1146), sostuvo lo siguiente:

“FUNDAMENTOS DE DERECHO
PRIMERO.-

Apdo. Correos 506 · 13080 · CIUDAD REAL
Dependencia en Juzgados: Planta 1ª - Zona A. C/ Eras del Cerrillo, 3 · 13004 · CIUDAD REAL
Tfno. /Fax: 926200820
Correos Electrónicos: ciudadreal@graduadosocial.com / colegio@graduadosocialciudadreal.com
www.ggraduadosocialciudadreal.com



ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS SOCIALES DE CIUDAD REAL

Se preparó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, contra la Sentencia de 17 febrero 1997 ([AS 1997\499](#)), dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, que desestimó el recurso de suplicación formalizado contra el Auto de 15 marzo 1996, que estimaba el recurso de reposición contra el Auto de 28 noviembre 1994, admitiendo el procedimiento especial de Jura de Cuentas instado por el Graduado Social don Eugenio de la C. S. y abriendo pieza separada del expediente 713/1991, ejecución 1/1992, del que trae causa y requiriéndole a que modificara su minuta de acuerdo con lo razonado en el fundamento segundo de dicho auto.

SEGUNDO.-

La providencia de la Sala de 21 octubre 1997 apreció la posibilidad de que el auto, de que dimana el recurso de suplicación resuelto por la sentencia hoy impugnada, no fuera susceptible de tal recurso de suplicación, y acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre este extremo. Por ello, y con carácter preferente es la materia que debe ser estudiada en primer lugar. El artículo 188.2 de la Ley de Procedimiento Laboral ([RCL 1995\1144](#) y 1563) previene que el recurso de suplicación procederá «contra las resoluciones que se determinan en esta Ley, y por los motivos que en ella se establecen» y el artículo siguiente, el 189, enumera las resoluciones susceptibles del recurso de suplicación, el núm. 1 se refiere a las sentencias y los autos son objeto de los núms. 2 a 4, y basta la lectura de estos números para comprobar que el auto objeto de este litigio no está comprendido en ninguno de los supuestos en ellos previstos. Por eso, es claro, que no hay norma legal concreta que autorice el recurso de suplicación contra las resoluciones recaídas en el procedimiento de Jura de Cuentas, tan es así, que el propio auto recurrido que en su fundamento de derecho tercero justifica el recurso de suplicación concedido, no cita precepto legal alguno y acude a lo novedoso de la cuestión tratada que carece de cobertura procesal plena para su dilucidación y a que la cuestión resuelta afecta a todos los miembros del Colectivo de Graduados Sociales. Del mismo modo, la parte recurrente justifica la procedencia del recurso de suplicación del auto, acudiendo al núm. 1 del artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral, que como ya se ha dicho trata de la recurribilidad en suplicación de las sentencias, no de los autos”.

También la doctrina científica se ha ocupado desde antiguo de este problema, decantándose por la posibilidad de que los Graduados Sociales utilicen este proceso especial sumario de jura de cuentas. Puede citarse en tal sentido el estudio “La representación y defensa por Graduado Social”, de José Tárraga Poveda, (Aranzadi Social vol. II, BIB 1996\163), del que extractamos los siguientes pasajes:

Si el cliente no satisface los honorarios el Graduado Social puede acudir al privilegiado trámite de la Jura de Cuentas como apunta RIOS (1990, 294). Mecanismo que consiste en otorgar el carácter de título de ejecución al documento en el que el importe de esos derechos se refleja. La Ley de Enjuiciamiento Civil habla de derechos y suplidos del Procurador (art. 8) y de los honorarios del Abogado (art. 12), conceptos que, por analogía son aplicables al Graduado Social como en la práctica observan los Juzgados de lo social.

c. Tasación de costas

La tasación de costas es un procedimiento regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 421 y ss.) para proceder a la exacción de los honorarios profesionales que la parte ejecutada, resultando obligada, no haya satisfecho. Se practica en el Juzgado por el Secretario que haya actuado en el pleito.

Mientras la Jura de Cuentas es un procedimiento sobre honorarios debidos por el cliente, la tasación de costas, se refiere al pago de esos honorarios por la parte ejecutada, pues, como se sabe, la gratuidad del procedimiento laboral finaliza en la ejecución de sentencias (art. 25.1 LPL). Se consideran costas los gastos originados dentro del proceso, con carácter necesario e ineludible, cuyo pago, por disposición legal debe ser soportado por la parte ejecutada. Incluyen, además de los honorarios de los profesionales intervinientes en la ejecución (Graduado Social, peritos, etc.), los demás gastos que se originen (notas registrales, inserción en boletines, etc.).

Nos dice la ley que los honorarios del Graduado Social devengados en la ejecución de sentencias, al igual que los de los Abogados y Procuradores, «podrán incluirse en la tasación de costas» (art. 267.3).

Apdo. Correos 506 · 13080 · CIUDAD REAL
Dependencia en Juzgados: Planta 1ª - Zona A. C/ Eras del Cerrillo, 3 · 13004 · CIUDAD REAL
Tfno. /Fax: 926200820
Correos Electrónicos: ciudadreal@graduadosocial.com / colegio@graduadosocialciudadreal.com
www graduadosocialciudadreal.com



ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GRADUADOS SOCIALES DE CIUDAD REAL

Constituyó esta posibilidad una «gran novedad» de la LPL-1990, como la calificó GARCIA ROSS (1993, 346). Esta facultad otorgada hoy al Juez suple el silencio de la LPL-1980, ante el cual se excluían los honorarios del Graduado Social de la tasación de costas (TCT 16 noviembre 1982 [RTCT 1982, 3673]). Pero, como advierte RIOS (1990, 294), de la LPL-1990 en adelante no podrá oponerse el ejecutado, alegando que su intervención equivale a actividades «inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley» (art. 424.1 LECiv).

Más discutible es que se pueda extender al pago de los honorarios del Graduado Social lo establecido en el art. 97.3 LPL acerca del pago de los honorarios de los Abogados al empresario que actuó en el proceso de mala fe o temerariamente. Consideramos, con MARIN (1993, 66), que la naturaleza sancionadora de tal condena obliga a una interpretación restrictiva, prohibitiva de la extensión analógica, máxime cuando el mentado art. 97 silencia también al Procurador. En el mismo sentido se pronuncia MONTERO (1993, 671), afirmando que los honorarios que pueden ser objeto de condena son los de abogados, no los de graduado social ni los derechos de los procuradores”.

En la espera de que lo enviado os sea útil, recibid un cordial saludo,

Colegio de Graduados Sociales de Ciudad Real

Por favor, si no lo visualizas bien envíanos un mensaje a ciudadreal@graduadosocial.com

Información igualmente disponible en la web:

http://www graduadosocialciudadreal.com/index.php?option=com_content&task=view&id=68&Itemid=96

Apdo. Correos 506 · 13080 · CIUDAD REAL

Dependencia en Juzgados: Planta 1ª - Zona A. C/ Eras del Cerrillo, 3 · 13004 · CIUDAD REAL

Tfno. /Fax: 926200820

Correos Electrónicos: ciudadreal@graduadosocial.com / colegio@graduadosocialciudadreal.com

www graduadosocialciudadreal.com